



RADICACIÓN: 08001418900820230054300  
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: JUDITH VERGARA MARÍN identificada con la cédula N° 32.816.723  
DEMANDADO: STIVEN HENRIQUE FRIAS TRILLOS Y WUENDI VILORIA, identificados con cédulas: 1.001.915.922 y 1.007.174.420.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, el cual fue inadmitido por auto de fecha 19 de julio DE 2023, el apoderado de la parte demandante presento escrito subsanación el pasado 27 de julio de 2023. Sirvase proveer.

Barranquilla, agosto 22 de 2023.

SALUDLLINASMERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que, en auto fecha 19 de julio de 2023, se inadmitió la demanda por las siguientes falencias a saber:

Que hay una indebida acumulación de pretensiones, que imponen que la demanda sea inadmitida.

Para que se puedan acumular varias pretensiones, deben cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, es decir:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente proceso, la pretensión de la terminación del contrato y consecuentemente la restitución del bien puede tramitarse mediante el proceso Verbal, mientras que el pago de sumas de dinero que se solicitan, solo se pueden tramitar mediante el proceso ejecutivo singular. Siendo esto así, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso, debido a que las pretensiones contenidas en la demanda no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, produciéndose la figura jurídica de indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en memorial de fecha 27 de julio de 2023, la parte interesada allego iguales pretensiones sin corregir yerros indicados en el auto de inadmisión. En este orden de ideas, esta judicatura rechazara la demanda por no haber sido esta subsanada las falencias señaladas.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, realizar las acciones correspondientes a fin de desvincular el presente proceso del sistema integrado web TYBA.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE  
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c9e7c382655001e0b8397fa8e3ee4875d07434167a18856d1c5b528ce09cc**

Documento generado en 22/08/2023 04:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**